

Quito, D. M., 17 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 032-13-SEP-CC

CASO N.º 0499-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda fue presentada por el señor Ovidio Isaac Villamar Peña ante el secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, el 19 de abril de 2010 a las 15h22, y en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de abril de 2010 a las 17h30.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de abril de 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto de mayoría del 18 de agosto de 2010 a las 15h19, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0499-10-EP, disponiéndose que se proceda al sorteo correspondiente.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición del 09 de septiembre de 2010, correspondió la sustanciación al ex juez Alfonso Luz Yunes, quien mediante providencia del 05 de octubre de 2010, avocó conocimiento de la causa N.º 0499-10-EP, disponiendo notificar con la demanda al Dr. Franklin Ruilova Arce, juez sexto de lo civil de Guayaquil, y al Ab. Omar Aguiar Pérez, juez sexto temporal de lo civil de Guayaquil, a fin de que en el plazo de quince días presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, así como al procurador general del Estado y partes procesales. Se dispone además que para el 09 de noviembre de 2010 a las 16h00, tenga lugar una audiencia pública.

Elaborado el proyecto de sentencia se pone en consideración del Pleno de la Corte Constitucional, mismo que una vez que conoció del proyecto, ordenó su devolución para que se proceda a su revisión.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Conformada la nueva Corte Constitucional y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 11 de abril de 2013 a las 08h00, avocó conocimiento de la causa, y dispuso notificar a las partes con el contenido de esta providencia.

Detalle y contenido de la demanda

Ovidio Isaac Villamar Peña, por sus propios derechos, y fundamentado en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, plantea acción extraordinaria de protección en contra de la providencia del 25 de marzo de 2010, emitida por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.° 412-4-2006, mediante el cual se ordena la tradición del inmueble N.° 22 de la manzana 611, a la rematista Rosa Angélica Bravo Castillo.

Asegura que el 30 de marzo de 2010 tuvo conocimiento extrajudicial de una providencia emitida por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, mediante la cual se ordenó el desalojo de la casa de su propiedad, en la que actualmente viven sus hijos y su exconviviente, María Sánchez.

Adicionalmente dice que el proceso judicial es violatorio del debido proceso, ya que no se ha cumplido con el procedimiento establecido, en virtud de que se ha fundamentado en un documento ilegal, mismo que, de acuerdo con su contenido, no tiene fecha de aceptación ni de vencimiento, y adicionalmente contiene una tasa de interés mucho mayor a la máxima legal permitida a la fecha de la presentación de la demanda, situación que se confirma por el mismo perito que hace cálculo de los supuestos intereses por mora.

d Que, no se ha cumplido con la citación de la demanda como establece la ley, ya que el domicilio no constituye el lugar donde se encuentre un inmueble de

propiedad de este, sino donde la persona habita; y su domicilio desde mucho antes a la presentación a la demanda estaba radicado en la ciudad de Esmeraldas, por lo que el juez sexto de lo civil de Guayaquil no era el competente para conocer la causa, ya que en caso de desconocimiento de su domicilio, por parte de la actora, las citaciones debieron efectuarse por medio de la prensa, lo que no se hizo, y por tanto lo dejó en indefensión.

Sobre la providencia de designación del perito liquidador del inmueble de su propiedad que fue rematado dentro del proceso, se indica el nombre del arquitecto Luis Andrade Chiriguaya, y quien se posesiona y realiza el peritaje es un arquitecto Francisco Andrade Chiriguaya, persona distinta a la designada en su providencia.

El diario de mayor circulación en la provincia del Guayas es el Universo, que de acuerdo a la providencia del 19 de diciembre de 2008, es donde debió publicarse el aviso de remate, y no en el Telégrafo, diario que no tiene mayor acogida en la provincia. Solicita la restitución del inmueble ilegítimamente rematado.

Contestaciones a la demanda

Rosa Angélica Bravo Castillo, comparece y asegura que la acción extraordinaria de protección planteada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 60 y 61, numerales 3, 5 y 6 de la LOGJCC y 12, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ni tampoco lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución.

Que la acción planteada no contiene ningún soporte jurídico y, falseando la verdad, pretende sorprender a la Corte Constitucional.

El accionante, en su condición de deudor dentro del juicio ejecutivo N.º 442-4-2006, tuvo pleno conocimiento de esta causa, esto es, desde la fecha que recibió en su domicilio las tres boletas de citaciones con las copias del libelo de la demanda ejecutiva.

La improcedente demanda no puede ser admitida y más bien debe ser rechazada por cuanto vulnera los artículos 60, 62 y 64 de la LOGJCC, así como el numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que señala el término para su interposición. Solicita que se rechace la demanda.

Procuraduría general del Estado

Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y manifiesta que la demanda planteada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61, numerales 2 a 5 de la LOGJCC. El accionante alega haber tenido conocimiento extrajudicial de una providencia emitida por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, con la orden de desalojo de su casa, sin justificar que esta providencia esté ejecutoriada ni que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, razón por la cual, tampoco cumple con los presupuestos del artículo 94 de la Constitución.

Es evidente también que la demanda no precisa cuales son los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, lo cual consolida la improcedencia de la acción. Solicita que se rechace la acción.

Juez temporal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil

Ab. Omar Aguiar Pérez, juez temporal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, presenta informe en los siguientes términos: La demanda recae sobre el juicio ejecutivo N.º 412-2006, seguido por la señora Rosa Bravo Castillo, contra Ovidio Isaac Villamar Peña, cuya competencia recayó en el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil. El proceso fue aceptado a trámite con auto del 5 de julio de 2006, dictado por el juez titular, Dr. Franklin Ruilova Arce, habiéndose dispuesto que el demandado, dentro de tres días, pague la obligación demandada o proponga excepciones y en mérito del certificado del Registro de la Propiedad, se ordenó la prohibición de enajenar el inmueble de propiedad del demandado y que se lo cite en el lugar señalado en la demanda. De la razón sentada por el actuario se manifiesta que el demandado, Ovidio Villamar Peña, no ha pagado ni ha propuesto excepciones en el término concedido, disponiéndose que los autos pasen para sentencia. Ejecutoriada la sentencia y liquidada la obligación se dictó el correspondiente mandamiento de ejecución, por lo que la accionante solicitó el embargo del bien de propiedad del demandado, lo que se ordenó y se cumplió conforme consta en el acta de embargo. Dicho embargo se inscribió en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 2 de octubre de 2007. Se ordenó el avalúo del bien embargado y su posterior remate a petición de la accionante. Se efectuó las publicaciones del remate en el Diario el Telégrafo, pero no se llevó a cabo el remate por falta de ofertas. Se señaló nuevo día y hora para el nuevo remate con nuevas publicaciones. El remate se llevó a cabo el 16 de julio de 2009, adjudicando el bien a la única postura presentada de la señora Rosa Bravo Castillo. Consta la ejecutoria del auto de adjudicación. Consta la inscripción

de la adjudicación del remate en el Registro de la Propiedad. La adjudicataria solicitó que se proceda a la entrega del bien rematado y así se perfeccione la tradición. Consta la providencia del 25 de marzo de 2010, donde se ordena que se cumpla la tradición del inmueble rematado.

Fundamentado en las actuaciones procesales dentro del juicio N.º 412-06, es todo cuanto puede informar.

Juez sexto de lo civil y mercantil de Guayaquil

El Dr. Franklin Ruilova Arce, juez sexto de lo civil y mercantil de Guayaquil, comparece y en lo principal expone que luego de detallar de manera sucinta la forma como se sustanció el proceso ejecutivo, asegura dicho juez, no existe vulneración al debido proceso, en virtud de que la letra de cambio constante en el proceso reúne los requisitos de título ejecutivo. En el proceso consta que fue citado legalmente por boleta en el lugar de su domicilio, que lo señala en la letra de cambio que suscribió.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2008, se aclaró la providencia del 8 de febrero de 2007, en el sentido de que el nombre del perito es el arquitecto Francisco Andrade Chiriguaya. Además se cumplió la formalidad para el remate, es decir, la publicación de tres veces en un periódico de la providencia del lugar donde se sigue el juicio, tal como lo determina el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, la demanda no determina un argumento claro sobre el derecho supuestamente vulnerado, además que ha sido presentada fuera del término de veinte días determinado en el artículo 60 de la LOGJCC. Solicita que se deseche esta acción por carecer de asidero jurídico.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3

numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte Constitucional acerca de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este Instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos. Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales², por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso debe entonces ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional, implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

² Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

³ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*. Pp. 659

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

En ese sentido, el artículo 94 de la Constitución de la República dispone los requisitos que deben ser cumplidos para que la acción extraordinaria de protección sea admisible, dentro de los cuales consta su pertinencia en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal. Dicho requerimiento se relaciona directamente en la fórmula de la cuarta instancia aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la cual la Comisión solo puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, siempre que exista la posibilidad de que se haya cometido una violación a los derechos de la Convención. En otras palabras, la Comisión solo podrá conocer y fallar sobre sentencias de las cortes nacionales, siempre que estas hayan sido dictadas al margen del debido proceso o atenten con violar derechos reconocidos en la Convención⁴. De lo que resulta que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional de instancia inferior a la Corte Constitucional y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional debe aclarar que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario, y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 39/96, Caso 11.673, Argentina. 15 de octubre de 1996.

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se puede determinar con claridad los siguientes problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

- a) ¿La presente acción fue presentada dentro del término legal?; y,
- b) Las irregularidades planteadas en la demanda ¿vulneran las normas del debido proceso?

Resolución de los problemas jurídicos

a) ¿La presente acción fue presentada dentro del término legal?

Previo a resolver el asunto de fondo, es necesario precisar si efectivamente, esta acción ha sido presentada dentro del término que establece el artículo 60 de la LOGJCC, habida cuenta de que tanto el juez que conoció de la causa y la contraparte a través de sus escritos, aseguran que esta acción ha sido presentada de manera extemporánea, y con ello, la posibilidad de que no prospere el análisis de fondo, por lo que corresponde el siguiente análisis:

El artículo 60 de la LOGJCC establece:

“Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que los 20 días de término corren desde que el acto, materia de impugnación, se encuentre debidamente ejecutoriado, de conformidad con la Resolución N.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo del 2013 y publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 906 del 06 de marzo de 2013.

Conforme se desprende de la recepción del proceso, la demanda es presentada en la Secretaría del Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil el 19 de abril de 2010 a las 15h22, mientras que la providencia del 25 de marzo de 2010 a las 11h30, emitida por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, materia de

⁵ LOGJCC. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

impugnación, según lo reconoce el propio accionante en su demanda, la conoció extrajudicialmente el 30 de marzo de 2010, particular que además tiene su respaldo en la razón sentada por el cabo primero de Policía Edín Quiñónez Grueso (fojas 112).

Por lo tanto, es evidente que la alegación efectuada respecto a la extemporaneidad con que ha sido presentada la demanda carece de asidero jurídico, razón por la cual se la desestima por improcedente; corresponde, en consecuencia, resolver el siguiente problema jurídico:

b) Las irregularidades planteadas en la demanda, ¿vulneran las normas del debido proceso?

Conforme el contenido de la demanda, la pretensión del accionante se circunscribe básicamente a tres irregularidades con las cuales se habría vulnerado el debido proceso: 1) Que el demandado no fue citado en el sitio donde realmente vive; 2) Que el perito liquidador del inmueble no es la persona nombrada para este efecto; y 3) Que el diario escogido para las tres publicaciones no es el de mayor acogida en la localidad.

De la constatación de las piezas procesales que se adjuntan al proceso se puede establecer con precisión los siguientes hechos:

- 1.- Consta en el proceso que el demandado fue citado legalmente por boleta en el lugar de domicilio. Esto se desprende del contenido de la letra de cambio que suscribió (fojas 2).
- 2.- Mediante providencia emitida el 13 de febrero de 2008 a las 17:10:20, se corrige el nombre del perito, mismo que responde al nombre de Francisco Andrade Chiriguaya (fojas 44), por lo que no existe error en su identificación.
- 3.- Conforme el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil se determina que para el señalamiento del remate se efectuarán tres publicaciones "en un periódico de la Provincia en que se sigue el Juicio", sin que de modo alguno la norma en mención se refiera al diario de mayor circulación, como equivocadamente se refiere el accionante. Por lo tanto, se cumplió a cabalidad con este requerimiento (fojas 83 a 85).

Por lo analizado, es evidente que las irregularidades que afirma el accionante se cometieron en la tramitación de la causa, carecen de sustento jurídico y, por lo mismo, mal puede alegarse la existencia de vulneración de las normas del debido proceso.

En cuanto a que si la letra de cambio reúne o no los requisitos de título ejecutivo, no corresponde establecerlo a través de esta acción, pues, de hacerlo, se incurriría en una intromisión en las facultades propias de los jueces ordinarios quienes son los competentes para efectuar la valoración de la prueba.

En definitiva, es notorio que no se ha verificado debidamente las irregularidades que supuestamente se habrían cometido en la tramitación de la causa, como también es evidente que no corresponde a esta Corte y menos a través de esta acción determinar la idoneidad de un título ejecutivo, tema de estricta legalidad, y principalmente no se ha justificado de modo alguno la vulneración de los derechos constitucionales, particularmente el del debido proceso que invoca el accionante.

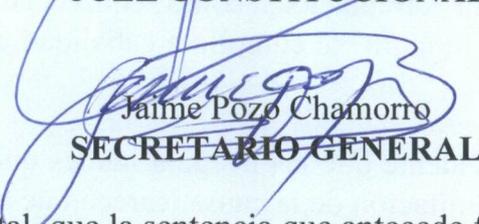
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras

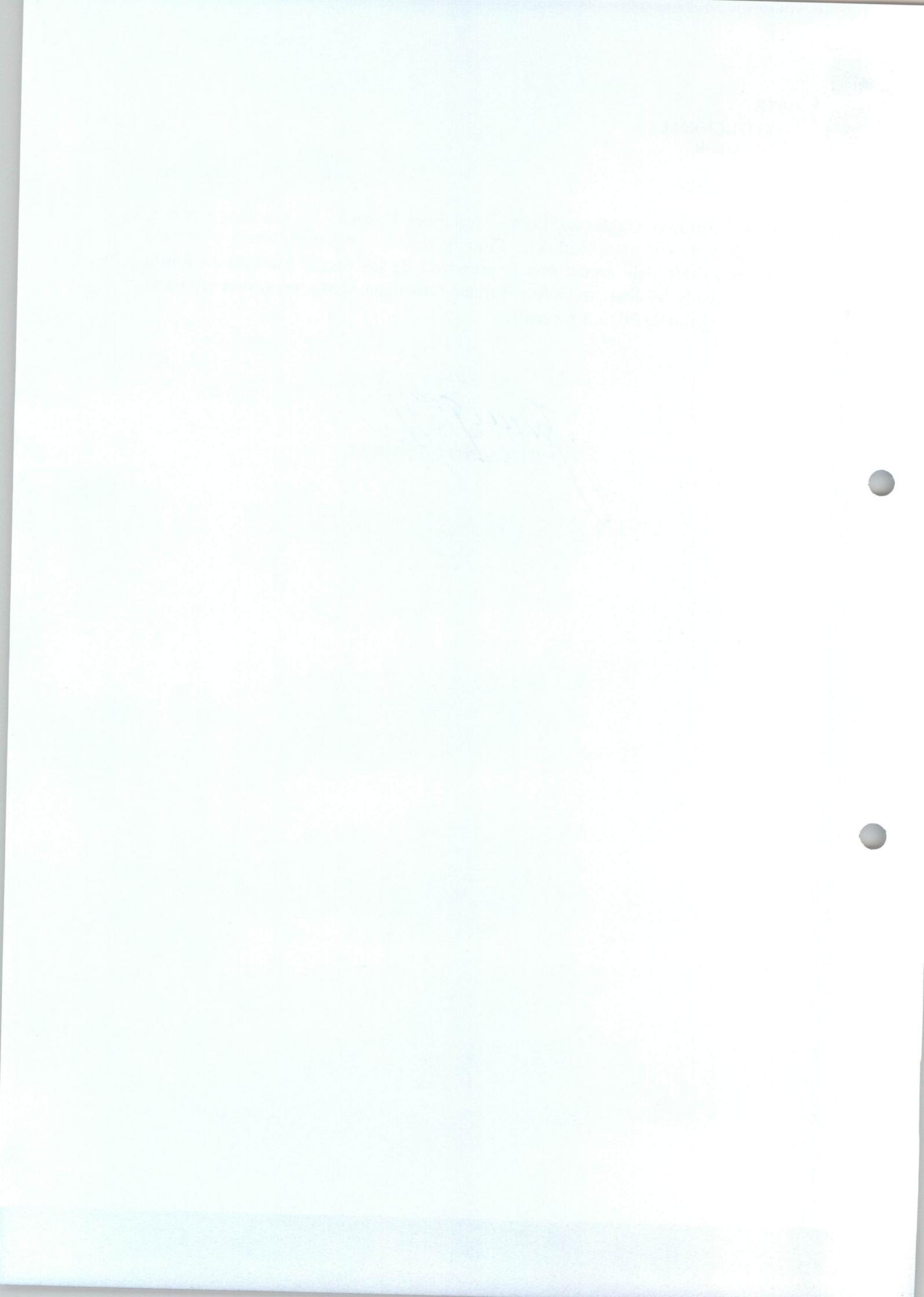
cinco veintidos - 122 - R

Caso N. ° 0499-10-EP

juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 17 de julio de 2013. Lo certifico.

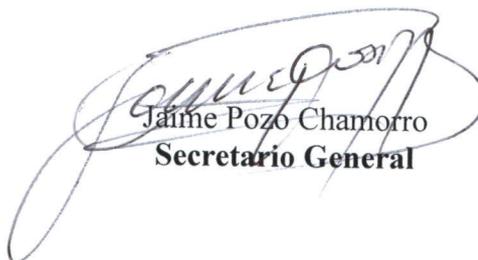
ejecuto -
JPCH/lzm/mbvv


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



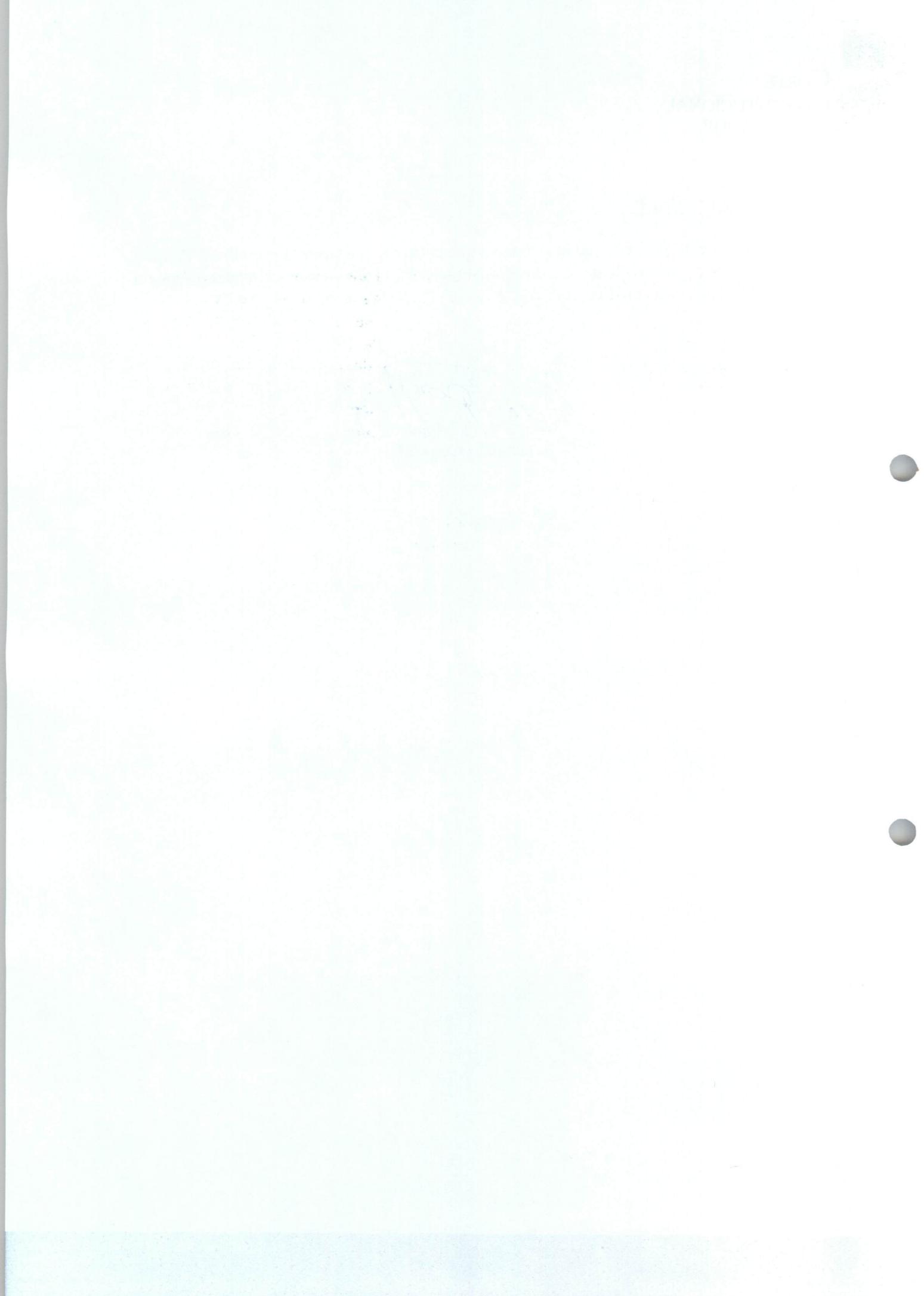
CASO N° 0499-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintitrés de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/Rómina
26/08/2013



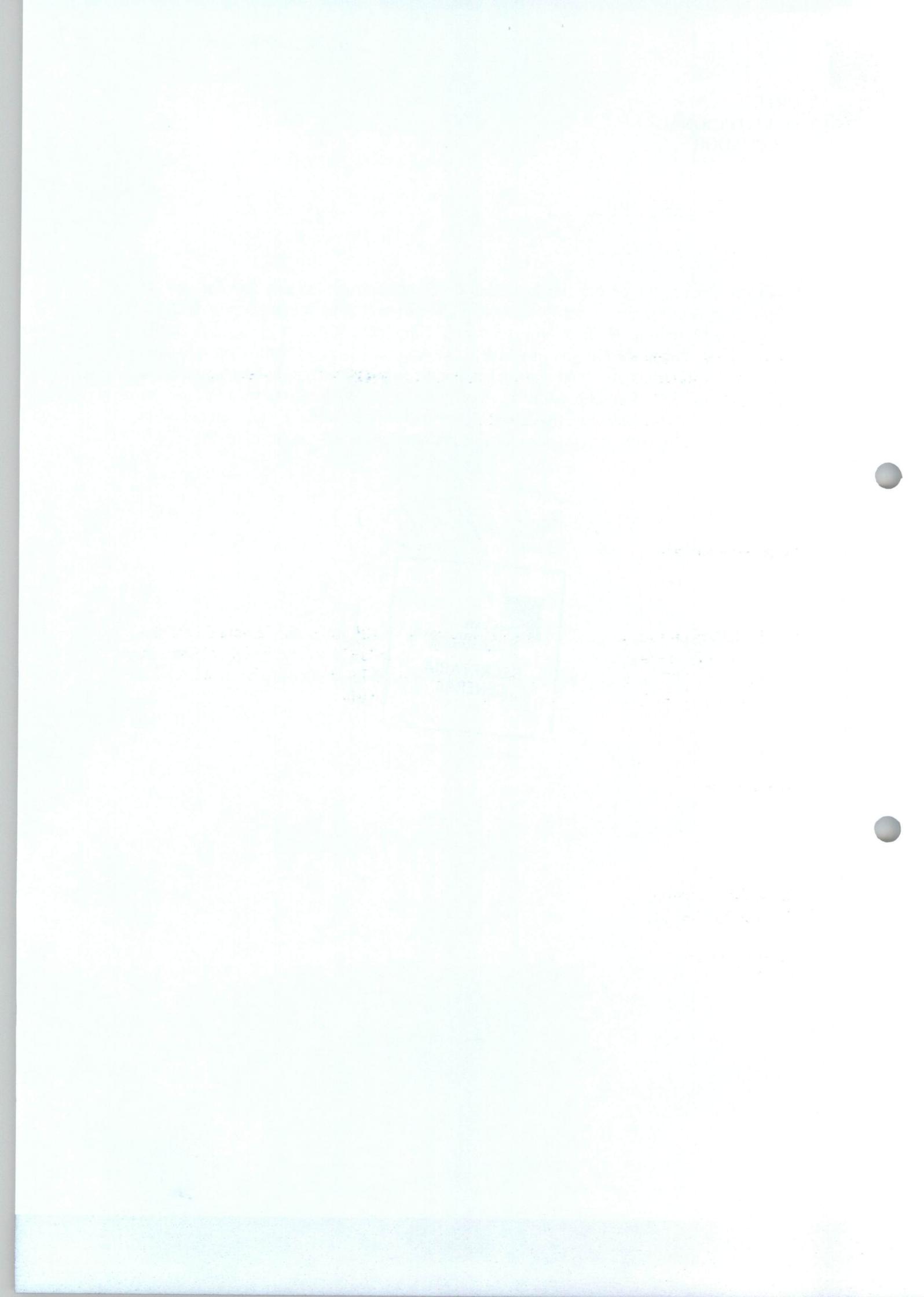
CASO NRO. 0499-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 032-13-SEP-CC de 17 de julio de 2013, a los señores: Ovidio Isaac Villamar Peña, en la casilla judicial de la ciudad de Guayaquil 2610; Rosa Angélica Bravo Castillo, en la casilla judicial 3706; Omar Aguiar Pérez, juez Temporal Sexto de lo Civil de Guayaquil, en la casilla judicial 652; Franklin Ruilova Arce, juez Sexto de lo Civil y Mercantil del Guayas, en la casilla constitucional 288; y, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





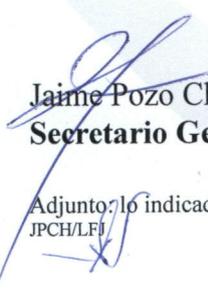
Quito D. M., agosto 26 del 2.013
Oficio Nro. 2658-CC-SG-NOT-2013

Abogado
Pedro Fabricio Alarcón Vega
COORDINADOR REGIONAL DE GUAYAS, LOS RÍOS Y GALÁPAGOS
Torres de la Merced, 13vo, Oficina N°3,
Calles Córdova 810 y Víctor Manuel Rendón,
Tlf: 042-308-786
Guayaquil.-

De mi consideración:

Remito boleta emitida dentro de la causa Nro. 0499-10-EP, junto con la guía de casillas judiciales, a fin de que a través del jefe de casilleros de la Corte Provincial del Guayas, se proceda a notificar en la casilla judicial que consta en los documentos enviados. Una vez cumplido, devuélvase la documentación a esta Secretaría.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFI



SECRET

SECRET